



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00107 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: APOLINAR AMADO LOMBANA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, y posteriormente señalar fecha para audiencia inicial; no obstante, de oficio advierte el Despacho la falta de competencia para continuar con el presente trámite.

Lo anterior, por cuanto el último lugar de prestación de los servicios del señor APOLINAR AMADO LOMBANA fue YOPAL –CASANARE, tal como obra a folios 36 reverso y 40 del expediente.

En efecto, las reglas para determinar la competencia territorial fueron señaladas en el artículo 156 del CPACA, en cuyo numeral 3º se dice que la competencia por razón del territorio en los asuntos de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma aplicable en este caso en el que se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, de tal manera que el Juez que debe tramitar este asunto es aquel con competencia en el MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de CPACA, el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas, de oficio o a petición de parte, en principio es la audiencia inicial; empero, para este Despacho sobre tal disposición debe prevalecer la realización de los principios de eficacia, celeridad y economía, propios del derecho procesal, aplicables a este procedimiento conforme lo manda el inciso segundo del artículo 103 ibídem.

Es por ello que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que permite que antes de la audiencia inicial el Juez decida sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que en este caso, la prosperidad de la excepción de falta de competencia, impone la remisión del expediente a otro Despacho.

En consecuencia, se declarará probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, y por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 2º del artículo 101 del CGP, se ordenará que por secretaria se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de YOPAL- CASANARE (Reparto), cuya comprensión territorial abarca el Municipio de Yopal, según el Acuerdo PSAA06-3321 de la Sala

Administrativa del CSJ, con la previsión de que lo actuado conservará su validez, como lo precisa la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos de Yopal - Casanare (Reparto), el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **25 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 066 del 26 de noviembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria